

LIBRO I

I.1. NOTA PRELIMINAR SOBRE LA PRESENTACIÓN DE LAS TARIFAS GENERALES DE AGEDI-AIE

La reforma del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de Abril (en adelante **TRLPI**) por Ley 21/2014, de 4 de noviembre (en adelante, **Ley 21/2014**) ha traído como consecuencia, entre otras, la implantación de determinadas condiciones y criterios en las tarifas generales establecidas por las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual.

Dichas condiciones y criterios se encuentran regulados en el art. 157.1 b) TRLPI, habiendo sido aprobada la metodología para la determinación de las tarifas generales en relación con la remuneración exigible por la utilización del repertorio de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual mediante Orden ECD/2574/2015, de 2 de diciembre (en lo sucesivo, **Orden ECD/2574/2015**), publicada en el BOE de 4 de diciembre de 2015. La Orden ECD/2574/2015 entró en vigor el 5 de diciembre de 2015.

El apartado 1º de la Disposición transitoria 2ª de la Ley 21/2014 establece la obligación de las entidades de gestión, de aprobar nuevas tarifas generales, adecuadas a los criterios enumerados en el referido artículo 157.1.b) del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la Orden ECD/2574/2015.

El apartado 3º de la Disposición transitoria 2ª de la Ley 21/2014, en su párrafo 1º, establece la obligación de negociar con las asociaciones representativas a nivel nacional del sector correspondiente y con los organismos de radiodifusión nuevas tarifas adaptadas a los criterios establecidos en el artículo 157.1 b) del TRLPI en el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de la Ley 21/2014, en los casos de tarifas distintas de las fijadas por derechos exclusivos respecto de las que la entidad de gestión pudiera acreditar que tiene acuerdos con asociaciones representativas a nivel nacional del sector correspondiente o con los principales organismos de radiodifusión, así como en los supuestos de utilizaciones singulares. Este plazo expiró el 1 de enero de 2016.

La Disposición final 4ª de la Ley 21/2015 establecía la obligación del Gobierno de España de realizar en el plazo de un año a partir de su entrada en vigor los trabajos preliminares necesarios, en colaboración con todos los sectores y agentes interesados, para preparar una reforma integral de la Ley de Propiedad Intelectual ajustada plenamente a las necesidades y oportunidades de la sociedad del conocimiento, en la que deberían evaluarse, entre otros aspectos, el régimen aplicable a la gestión colectiva de derechos, el régimen de compensación equitativa por copia privada y las competencias y naturaleza del regulador. Este plazo expiró el 1 de enero de 2016 sin que AGEDI y AIE hayan tenido noticia del inicio de dichos trabajos.

A ello hay que añadir que AGEDI y AIE entienden que la Orden ECD/2574/2015 ha incumplido con los términos de la habilitación legislativa dada por el art. 157.1 b) TRLPI, motivo por el cual han recurrido dicha Orden ministerial ante la jurisdicción contencioso-administrativa (P.O. 77/2016 Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Sexta de la Audiencia Nacional), sin que a la fecha actual haya sentencia firme en dicho recurso contencioso-administrativo. Se hace expresa reserva de los derechos e intereses de AGEDI y AIE que de dicho procedimiento se pudieran derivar, sin que las presentes Tarifas Generales puedan ser entendidas como desistimiento, renuncia y/o modificaciones de las acciones ejercitadas en el mismo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta lo expuesto, así como la complejidad y falta de seguridad jurídica derivada que se deduce de los antecedentes legislativos señalados, AGEDI y AIE desean clarificar los siguientes particulares respecto de las presentes Tarifas Generales:

1º Estas Tarifas Generales se establecen por AGEDI y AIE por el imperativo legal derivado de la obligación tenida en el apartado 1º de la Disposición transitoria 2ª de la Ley 21/2014.

2º Aún cuando estas Tarifas Generales reflejan las condiciones y criterios contenidos en el marco jurídico vigente y en particular en el art. 157.1 b) TRLPI, de acuerdo con la metodología para la determinación de las tarifas generales aprobada por Orden ECD/2574/2015, los criterios y metodología empleados en las mismas serán objeto de traslado individual a las asociaciones representativas a nivel nacional del sector correspondiente y a los organismos de radiodifusión a fin de negociar con dichos agentes nuevas tarifas de aplicación a los mismos. De este modo, dichos criterios y metodología en cada uno de los sectores de usuarios quedarán consolidados o se verán modificados de acuerdo con el resultado de la citada negociación en caso de acuerdo, o con la decisión que adopte, en su caso, la sección primera de la Comisión de Propiedad Intelectual.

3º Estas Tarifas Generales serán objeto de notificación a la Administración competente (Ministerio de Educación, Cultura y Deporte) en cumplimiento de lo establecido en el art. 157.1 j) TRLPI e igualmente se dará traslado de las mismas a la Sección 1ª de la Comisión de Propiedad Intelectual a los efectos previstos en el art. 158 bis 4 y en los arts. 28 y siguientes del Real Decreto 1023/2015, de 13 de noviembre, por el que se desarrolla reglamentariamente la composición, organización y ejercicio de funciones de la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual (en lo sucesivo, **RD 1023/2015**).

4º AGEDI y AIE se comprometen a comunicar tanto a la Administración competente (Ministerio de Educación, Cultura y Deporte) como a la Sección 1ª de la Comisión de Propiedad Intelectual, las tarifas resultantes de las negociaciones con las asociaciones representativas a nivel nacional y/o con los organismos de radiodifusión. En caso de que no hubiera acuerdo, las discrepancias se someterán a la sección 1ª de la Comisión de Propiedad Intelectual del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, en la función de determinación de tarifas prevista en el art. 158 bis 3 TRLPI y arts. 20 a 27 RD 1023/2015.

I.2. OBJETO

ASOCIACIÓN DE GESTIÓN DE DERECHOS INTELECTUALES (en lo sucesivo, **AGEDI**) es una entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual, autorizada como tal por Orden del Ministerio de Cultura de 15 de febrero de 1.989 (BOE 11.03.1989) para ejercer la gestión de los derechos de propiedad intelectual que corresponden a los productores fonográficos respecto de sus grabaciones sonoras o audiovisuales, en los términos previstos por sus Estatutos.

ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES, SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ESPAÑA (en lo sucesivo, **AIE**) es una entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual, autorizada como tal por Orden del Ministerio de Cultura de 29 de junio de 1989 (BOE 19.07.1989) para ejercer la gestión de los derechos de propiedad intelectual de los artistas intérpretes o ejecutantes y de sus derechohabientes, en los términos previstos por sus Estatutos, habiendo limitado éstos el ámbito subjetivo de gestión de AIE a los artistas intérpretes o ejecutantes musicales.

Corresponde a ambas hacer efectivos los derechos de gestión colectiva obligatoria que corresponden a los artistas intérpretes o ejecutantes musicales y a los productores de fonogramas por cualesquiera actos de comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos de conformidad con el vigente Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual conforme a la redacción dada por la Ley 23/2006, de 7 de julio, por la que se modifica el TRLPI.

Las Tarifas Generales de AGEDI-AIE por la comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos incluyen todo el contenido económico de los derechos de productores y artistas respecto de los actos de comunicación pública de dichos fonogramas, entendiéndose comprendidos en las mismas los derechos de gestión colectiva obligatoria y los derechos de gestión colectiva voluntaria respecto de la comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos de los artistas intérpretes o ejecutantes musicales y los productores de fonogramas.

Corresponde a AGEDI la gestión colectiva voluntaria de los derechos que corresponden a los productores de fonogramas por la reproducción de sus fonogramas para, directa o indirectamente, proceder a su comunicación pública.

Las Tarifas Generales de AGEDI por la reproducción de fonogramas exclusivamente para, directa o indirectamente proceder a su comunicación pública incluyen todo el contenido económico de los derechos de productores y artistas respecto de dicha modalidad de explotación, entendiéndose comprendidos en las mismas los derechos de gestión colectiva voluntaria por dicha modalidad de reproducción de los artistas intérpretes o ejecutantes musicales y de los productores de fonogramas.

Las presentes Tarifas Generales de AGEDI-AIE no incluyen:

- a) Ninguna modalidad de comunicación pública de fonogramas o sus reproducciones a través de Internet, excepto el Simulcasting², ni los usos interactivos en los que el usuario puede seleccionar fonogramas concretos.
- b) La comunicación pública y la reproducción para, directa o indirectamente, proceder a su comunicación pública, de vídeos musicales y otras grabaciones audiovisuales de titularidad de los productores de fonogramas. Dichos derechos de propiedad intelectual son independientes, compatibles y acumulables con los que son objeto de las presentes

² Según se detalla en el apartado I.4. DEFINICIONES

tarifas.

- c) Las remuneraciones por comunicación pública de grabaciones audiovisuales establecidas en el art. 108.5 TRLPI. Dichos derechos de propiedad intelectual son independientes, compatibles y acumulables con la remuneración por la comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos establecida en el art. 108.4 TRLPI.
- d) Los derechos de propiedad intelectual de terceros distintos de los productores de fonogramas y de los artistas intérpretes o ejecutantes musicales (autores, editores, artistas intérpretes o ejecutantes no musicales, productores de grabaciones audiovisuales, entidades de radiodifusión, etc.) protegidos por el TRLPI.
- e) Los derechos de propiedad intelectual de los productores de fonogramas y de los artistas intérpretes o ejecutantes musicales distintos de la comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos y de la reproducción de fonogramas para, directa o indirectamente, proceder a su comunicación pública, ya estén reconocidos en la actualidad en la legislación española o se reconozcan en el futuro.
- f) la sincronización o primera fijación de los fonogramas:
 - En soportes sonoros o audiovisuales destinados a la publicidad.
 - En obras cinematográficas.
 - En telenovelas, telefilmes, series, documentales y demás obras audiovisuales de carácter análogo, concebidas, escritas y realizadas con destino a su explotación televisiva.

Y ello sin perjuicio de que la reproducción para la comunicación pública y/o comunicación pública de esos fonogramas sincronizados quedan comprendidas en el ámbito de las presentes tarifas.

- g) La asociación directa o indirecta de los fonogramas con marcas, productos o servicios.

I.3. REPERTORIO

El repertorio de AGEDI respecto de los derechos de gestión colectiva voluntaria de los productores de fonogramas está integrado por los fonogramas de todos los productores que le han encomendado la gestión de estos derechos, cuya relación se ofrece en la dirección web <http://www.agedi.es/index.php/socios> y se explotan en España bajo los sellos discográficos de su titularidad exclusiva (originaria o derivativa), que figuran en la dirección web <http://www.agedi.es/index.php/usuarios/repertorio-representado/sellos-discograficos>, así como por los fonogramas de los productores que han encomendado a AGEDI la gestión de sus derechos en España a través de las respectivas entidades de gestión de las que son miembros mediante la suscripción de los acuerdos de reciprocidad entre AGEDI y dichas entidades, las cuales se relacionan en la siguiente dirección web <http://www.agedi.es/index.php/socios/acuerdos-reciprocidad>.

Con carácter general, a efectos de los derechos de gestión colectiva obligatoria por la comunicación pública de fonogramas, el repertorio de AGEDI está integrado por todos los fonogramas publicados con fines comerciales de los productores de fonogramas protegidos en España de acuerdo con el vigente art. 165 TRLPI. Por consiguiente, devengará remuneración cualquier acto de comunicación pública, con excepción de la puesta a disposición en la forma establecida en el art. 20.2 i) TRLPI, de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos producidos por un productor de fonogramas protegido en España de acuerdo con el art. 165 TRLPI. Más información en <http://www.agedi.es/index.php/usuarios/repertorio-representado/comunicacion-publica-de-fonogramas>.

Con carácter general, a efectos de los derechos de gestión colectiva obligatoria por la comunicación pública de fonogramas, el repertorio de AIE está integrado por todos los artistas intérpretes o ejecutantes musicales protegidos en España de acuerdo con el vigente art. 164 TRLPI. Por consiguiente, devengará remuneración cualquier acto de comunicación pública, con excepción de la puesta a disposición en la forma establecida en el art. 20.2 i) TRLPI, de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos que incorpore interpretaciones o ejecuciones de artistas intérpretes o ejecutantes musicales protegidos en España de acuerdo con el art. 164 TRLPI. Más información en <https://www.aie.es/usuariosdelamusica/repertorio/repertorio-de-aie-para-la-comunicacion-publica-de-fonogramas>.

I.4. DEFINICIONES

Usuario de comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos: se entenderá por tal la persona natural o jurídica, pública o privada, que, directa o indirectamente, personalmente o a través de terceros, usa el fonograma publicado con fines comerciales o su reproducción para la realización de cualquier forma de comunicación pública con excepción de la puesta a disposición en la forma establecida en el art. 20.2 i) TRLPI.

Usuario de reproducción de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos: se entenderá por tal la persona natural o jurídica, pública o privada, que, directa o indirectamente, personalmente o a través de terceros, usa el fonograma publicado con fines comerciales o su reproducción para la realización de cualquier forma de reproducción para la comunicación pública.

Fonograma: Toda fijación exclusivamente sonora de la ejecución de una obra o de otros sonidos.

Reproducción de fonogramas publicados con fines comerciales para su posterior comunicación pública: Fijación directa o indirecta, provisional o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de un fonograma publicado con fines comerciales o de parte del mismo, o de la reproducción de un fonograma publicado con fines comerciales o parte de la misma para, directa o indirectamente, proceder a su comunicación pública. Se entiende incluida en tal concepto la fijación en una grabación audiovisual de acuerdo con la definición de ésta contenida en el art. 120 TRLPI, sin perjuicio de la autorización para la sincronización, que, en todo caso, corresponde a sus titulares.

Productor de fonogramas: La persona natural o jurídica bajo cuya iniciativa y responsabilidad se realiza por primera vez la fijación de un fonograma.

Artista Intérprete o Ejecutante Musical: Toda persona que interprete o ejecute en cualquier forma una obra musical (con o sin letra) y/o la parte musical de cualquier obra o expresión del folklore y, en general, a toda persona que realice una interpretación o ejecución musical protegida por la Ley de Propiedad Intelectual. El director de orquesta es considerado, a todos los efectos, como artista intérprete o ejecutante musical.

Comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos: Todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso al fonograma publicado con fines comerciales o a la reproducción fonográfica o audiovisual del mismo sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas. Especialmente, y con carácter meramente enunciativo y no limitativo, son actos de comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos los previstos en el art. 20.2 TRLPI.

Simulcasting: Transmisión simultánea e inalterada efectuada por entidades de radio y televisión a través de internet o telefónica móvil, de fonogramas incluidos en sus propias difusiones monocanal y emisiones en abierto de radio y televisión, siempre que cuenten con las autorizaciones correspondientes.

I.5. PREÁMBULO DE TARIFAS GENERALES

A los efectos de las presentes Tarifas Generales, se atenderá al listado de definiciones sobre los conceptos “usuarios de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos”, “fonograma”, “reproducción de fonograma publicado con fines comerciales”, “productor de fonogramas”, “artista intérprete o ejecutantes”, y “comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos” contenidos en las Tarifas Generales de AGEDI-AIE, sin perjuicio de que, a continuación, se definen los siguientes conceptos.

Los importes previstos por los derechos de comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos, corresponden a AGEDI en un 51 por ciento y a AIE en un 49 por ciento. Los importes previstos por los derechos de Reproducción para la comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos, corresponden a AGEDI en su integridad.